



ORDENANZA FISCAL Nº 16-G

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL

ARTICULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005, Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece y exige tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa genérica o el aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicio.

ARTICULO 3.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Son obligados tributarios de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación con él, aunque el importe se pague en otro municipio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del deudor principal las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Norma Foral General tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala dicho artículo.



ARTICULO 5.- CUANTIA

Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria es el resultado de multiplicar el número de clientes que tengan su domicilio en el término municipal de Basauri correspondientes a la empresa prestadora de servicios de telefonía móvil, por el 1,5 por 100 de los ingresos medios por cliente por operaciones de telefonía móvil en todo el estado.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, son ingresos medio por cliente por operaciones de telefonía móvil, los resultantes de dividir la cifra de ingresos totales en todo el estado por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles, entre el número de clientes totales en todo el estado de las mencionadas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones.

Es decir, la fórmula de cálculo será la siguiente:

$$QT = \text{Núm. Clientes de la empresa en el municipio} \times (1,5\% \times IMO)$$

Siendo:

QT = Cuota Tributaria

El número de Clientes de la empresa en el Municipio incluye a los clientes, pre-pago y contrato, de la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil con domicilio en el municipio.

IMO = ingreso medio por cliente de servicios de comunicaciones móviles, resultante de dividir la cifra de negocios totales en todo el Estado por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles, entre el número de clientes totales en todo el estado de las mencionadas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones.

IMO = IOm / número de clientes totales en todo el Estado de comunicaciones móviles.

IOm = Ingresos totales en todo el Estado por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles.

ARTICULO 6.- DEVENGO

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

ARTICULO 7.- DECLARACION E INGRESO

Las empresas explotadoras deberán presentar en el Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año, autoliquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

La cantidad a ingresar, de forma simultanea a la presentación de la autoliquidación, por dichas empresas, será el resultado de minorar la cuota tributaria en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio a que se refiera.



En el supuesto en que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la autoliquidación.

ARTICULO 8.- PAGOS A CUENTA

Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles contribuyentes por la tasa deberán autoliquidar cada trimestre en el Ayuntamiento e ingresar simultáneamente con la autoliquidación, en concepto de pago a cuenta de la tasa, la cuarta parte de cantidad que resulte de aplicar la fórmula establecida en el artículo 5 de esta ordenanza, según los datos del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

La autoliquidación e ingreso de los pagos a cuenta se realizará en los diez últimos días del mes siguiente a la finalización de cada trimestre.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo referido a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral general tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente el _____ y entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.
